ANEXO I

LISTA DEL PERÚ

NOTAS INTRODUCTORIAS

- 1. **Descripción** provee una descripción general no vinculante de la descripción de la medida sobre la que se ha hecho la entrada.
- 2. De conformidad con el Artículo 9.12.1 (Medidas Disconformes) y el Artículo 10.7.1 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento, u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

Sector:	Todos
Subsector:	

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71

Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la

Inversión Privada, artículo 13

Descripción: <u>Inversión</u>

Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme a la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los 50 kilómetros de las fronteras del Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada.

Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

Sector: Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano"

del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de

Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

Sector: Servicios de Radiodifusión

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de

2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la

legislación peruana y domiciliadas en el Perú.

El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

Sector: Servicios Audiovisuales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de

2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición

Complementaria y Final

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30 por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las

05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

Sector: Servicios de Radiodifusión

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.5 y Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El

Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de

Radio y Televisión, artículo 20

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá

ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de

origen de dicho extranjero, salvo en el caso de necesidad

pública autorizado por el Consejo de Ministros.

Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con

participación extranjera que cuenten con dos o más

autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda

de frecuencias.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de

Administración (Artículo 9.11) Trato Nacional (Artículo 10.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de

noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196)

y 6

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:

- (a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;
- (b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de

transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;

- (c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;
- (d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco Unidades Impositivas Tributarias (UITs)¹ durante la vigencia de su contrato;
- (e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año;
- (f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
- (g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y
- (h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- (a) se trate de personal profesional o técnico especializado;
- (b) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;

.

¹ La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de imposición y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

- (c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros; o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales; o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- (d) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y
- (e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios jurídicos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26

de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por

nacimiento pueden proveer servicios notariales.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios de arquitectura

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Nº 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de

1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú. Ley Nº 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de

Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República,

artículo 1

Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en

Sesión Nº 04-2009 del 15 de Diciembre de 2009

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos del Perú. El monto de los derechos de colegiación es distinto entre los peruanos y extranjeros, y sujeto a revisión por el "Colegio de Arquitectos del Perú". Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son:

- (a) peruanos graduados en universidades peruanas 775 soles;
- (b) peruanos graduados en universidades extranjeras 1,240 soles;
- (c) extranjeros graduados en universidades peruanas 1,240 soles; y
- (d) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3,100 soles.

Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios de auditoría

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de

Lima, artículos 145 y 146

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las sociedades auditoras serán constituidas sola y

exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes

en el país y debidamente calificados por el Colegio de

Contadores Públicos de Lima.

Sector: Servicios de Seguridad

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano"

del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de

Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales

peruanos.

Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante una copia de la entrada

registral de constitución de la empresa.

Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos **Sector:**

Servicios de producción artística nacional **Subsector:**

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre

de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y

Comercio Transfronterizo de Servicios Descripción:

> Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas

nacionales.

Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por

ciento de artistas nacionales.

En cualquier producción audiovisual artística nacional y cualquier espectáculo artístico nacional, los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la

planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores

rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad

artística.

Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

Subsector: Servicios de espectáculos circenses

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de

diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante,

artículo 26

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser

prorrogado por igual período. En este último caso, se

incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de

sueldos y salarios.

Sector: Servicios de Publicidad Comercial

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de

diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante,

artículos 25 y 27.2

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales.

En cualquier publicidad comercial que se haga en el país, los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad

comercial.

Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

Subsector: Espectáculos taurinos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre

de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar

por lo menos un novillero nacional.

Sector: Servicios de Radiodifusión

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 9.10)

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de

diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante,

artículos 25 y 45

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes:

- (a) un mínimo de 80 por ciento de artistas nacionales;
- (b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y
- (c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Sector: Servicios de Almacenes Aduaneros

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo Nº 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del

5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes

Aduaneros, artículo 7

Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

Sector: Servicios de Telecomunicaciones

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El

Peruano" del 4 de julio del 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo

258

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta

de servicios telefónicos para la realización de intentos de

llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener

una llamada de retorno con tono de invitación a discar,

proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada

fuera del territorio nacional.

Subsector: Transporte aéreo y servicios aéreos especializados

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de Administración

(Artículo 9.11)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo de

2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 (modificado por

Decreto legislativo N° 999, 19 de abril de 2008) y 79

Regulación Aeronáutica del Perú – RAP N° 61 Diario Oficial

"El Peruano" del 14 de diciembre, 2013

Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 159, 160 y VI Disposición

Complementaria

Descripción: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

La Aviación Comercial Nacional² está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas.

Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú:
- (b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de

² Para mayor certeza, la Aviación Comercial Nacional incluye los Servicios Aéreos Especializados

- nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y
- (c) por lo menos el 51 por ciento del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70 por ciento.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano o extranjero residente con licencia peruana.

Para realizar actividades como piloto de una persona jurídica peruana, el piloto extranjero debe evidenciar, al menos, dos años de residencia en Perú. Este requisito no es aplicable para los extranjeros residentes quienes tienen la categoría migratoria de "cónyuge" de nacional peruano.

No obstante los párrafos anteriores, La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar a personal extranjero sin licencia peruana por un lapso que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

Subsector: Transporte acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas/Consejos de

Administración (Artículo 9.11) Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de

2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante

Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6

Ley Nº 29475, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre

de 2009, Ley que modifica la Ley Nº 28583, Ley de

Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final

Decreto Supremo Nº 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano"

del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley Nº 26620,

artículo I-010106, literal (a)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

- 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje³ o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.
- 2. Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos.

_

³ Para mayor certeza, transporte acuático incluye el transporte de lagos y ríos.

- 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.
- 4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.
- 5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.
- 6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:
 - (a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25 por ciento para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
 - (b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período no renovable que no superará los seis meses.

Subsector: Transporte acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.4 y Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo Nº 056-2000-MTC, Diario Oficial "El

Peruano" del 31 de diciembre de 2000. Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de

bandera nacional, artículo 1

Resolución Ministerial Nº 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en

Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los siguientes servicios de transporte acuático y conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:

- (a) servicio de abastecimiento de combustible;
- (b) servicio de amarre y desamarre;
- (c) servicio de buzo;
- (d) servicio de avituallamiento de naves;
- (e) servicio de dragado;
- (f) servicio de practicaje;
- (g) servicio de recojo de residuos;

- (h) servicio de remolcaje; y
- (i) servicio de transporte de personas.

Subsector: Transporte acuático

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)

Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial "El

Peruano" del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que

aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo

1

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el Perú, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra

obligatoria.

Subsector: Transporte acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Nº 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre

de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7

Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de

Trabajadores Portuarios.

Subsector: Transporte terrestre de pasajeros

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 10.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El

Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para suministrar el servicio de transporte es necesario con una

adecuada infraestructura física; la misma que, según

corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga,

descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la

prestación del servicio.

Subsector: Transporte terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT),

suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en

Montevideo el 1 de enero de 1990

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT⁴, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte

internacional por carretera, no podrán proveer transporte local

(cabotaje) en el territorio peruano.

⁴ El Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) aplica al transporte terrestre internacional entre los países firmantes (los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay) para efectos del transporte terrestre entre dos países firmantes así como el tránsito a un tercer país.

Sector Servicios de Investigación y Desarrollo

Subsector: Servicios arqueológicos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo Nº 003-2014-MC, Diario Oficial "El

Peruano" del 3 de octubre de 2014, Reglamento de

Intervenciones Arqueológicas, Artículo 30

Descripción: Cross-Border Trade in Services

Los programas y proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un investigador extranjero que no resida en el Perú, deberá contar con un director de nacionalidad peruana.

Ambos directores deberán estar registrados en el Registro Nacional de Arqueólogos (RNA) y asumirán las mismas responsabilidades en la formulación y ejecución integral del programa o proyecto, tanto en el campo como en el gabinete, así

como en la elaboración del informe final.

Sector: Servicios Relacionados con la Energía

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Presencia Local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de

1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15

Descripción: <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en

la capital de la República del Perú.

Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del

Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.